

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE EXIME,
TOTAL O PARCIALMENTE, DE LA
OBLIGACIÓN DE COTIZAR PARA
SALUD A LOS PENSIONADOS QUE
INDICA (Boletín N° 7.570-11).**

SANTIAGO, julio 12 de 2011.-

N° 121-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para agregar el siguiente inciso tercero nuevo:

“Los beneficiarios de la exención establecida en el inciso primero de este artículo, que se encuentren afiliados a una Institución de Salud Previsional, mantendrán su calidad de pensionados cotizantes, para todos los efectos legales, en relación con los derechos y obligaciones que emanan del régimen de salud previsional al que se encuentren adscritos. Tratándose de afiliados y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional, esta exención tampoco significará modificación alguna a los contratos de salud vigentes.”.

AL ARTÍCULO 2°

2) Para reemplazar en el inciso tercero la frase que sigue a continuación

de la primera coma (,) por la siguiente: "a las entidades pagadoras de la pensión. Dichas entidades informarán al Fondo Nacional de Salud, la nómina de sus pensionados que sean beneficiarios de la exención o rebaja de la cotización de salud establecida en los referidos artículos cuando se encuentren afiliados al Régimen del Libro II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.".

AL ARTÍCULO 3°

3) Para modificarlo del siguiente modo:

a. Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"Mensualmente, las entidades pagadoras de la pensión informarán al Instituto de Previsión Social el monto al cual ascenderá la bonificación del inciso primero y, el referido Instituto transferirá los recursos correspondientes a dichas entidades, las que procederán a enterar el monto de las cotizaciones de salud pactadas por sus beneficiarios, en la Institución de Salud Previsional correspondiente, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.".

b. Agréganse el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Las Superintendencias de Salud, de Pensiones y de Valores y Seguros regularán, mediante normas de carácter general, la aplicación de la exención o rebaja de la cotización de salud, señalada en los artículos 1° y 2°, así como la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo.".

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

4) Para reemplazar la frase "en el inciso segundo del artículo 1°" por la

siguiente: "en los incisos segundo y tercero del artículo 1°".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud